

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 365

Ref. Expediente N° SD2025/0047791

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 21 de mayo de 2025, SOCCER CUP SAS, solicitó el registro de la Marca TORNEO SOCCER CUP (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1070, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su*

¹ **41:** Organización de eventos con fines futbolísticos; organización de competiciones de fútbol; organización de eventos deportivos en el ámbito del fútbol; organización de partidos de fútbol; organización y coordinación de programas de entrenamiento de fútbol; organización y dirección de competiciones y juegos deportivos en el ámbito del fútbol; servicios para la organización de eventos de fútbol; suministro de eventos de fútbol; dirección de eventos de entretenimiento; dirección de eventos deportivos; facilitación de eventos deportivos; organización de eventos de entretenimiento; organización de eventos de fútbol; organización de eventos deportivos; producción de eventos deportivos.

Ref. Expediente N° SD2025/0047791

individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que “la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.

El tribunal distingue tanto “una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

Clase 41: Organización de eventos con fines futbolísticos; organización de competencias de fútbol; organización de eventos deportivos en el ámbito del fútbol; organización de partidos de fútbol; organización y coordinación de programas de entrenamiento de fútbol; organización y dirección de competencias y juegos deportivos en el ámbito del fútbol; servicios para la organización de eventos de fútbol; suministro de eventos de fútbol; dirección de eventos de entretenimiento; dirección de eventos deportivos; facilitación de eventos deportivos; organización de eventos de entretenimiento; organización de eventos de fútbol; organización de eventos deportivos; producción de eventos deportivos.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0047791

Se observa que la marca objeto de análisis es de naturaleza mixta, compuesta por los términos “TORNEO SOCCER CUP”, elementos con los cuales se pretende identificar los servicios de la clase 41 internacional, relacionados con, entre otros, *“Organización de eventos con fines futbolísticos; organización de competiciones de fútbol; organización de eventos deportivos en el ámbito del fútbol; organización de partidos de fútbol; organización y coordinación de programas de entrenamiento de fútbol; organización y dirección de competiciones y juegos deportivos en el ámbito del fútbol; servicios para la organización de eventos de fútbol; suministro de eventos de fútbol; dirección de eventos de entretenimiento; dirección de eventos deportivos; facilitación de eventos deportivos; organización de eventos de entretenimiento; organización de eventos de fútbol; organización de eventos deportivos; producción de eventos deportivos”*. En adición, se encuentra que el signo al ser mixto cuenta con los anteriores vocablos con una tipografía en blanco y un elemento figurativo consistente en la figura de un círculo que contiene la silueta de una persona pateando un balón en tonos de verde y blanco.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina frente a la distintividad ha manifestado en el proceso 89-IP-2021 lo siguiente, a saber:

“Para que un signo acceda a registro como marca, debe ser susceptible de representación gráfica y ser distintivo; es decir, debe poder diferenciarse de otros signos en el mercado. La distintividad está de la mano con el origen empresarial. El consumidor elige un producto o un servicio respecto de otros por sus cualidades como calidad, precio, presentación, entre otros, y a su vez está ligado al origen empresarial, toda vez que lo relaciona con su productor y origen. Por lo antes expuesto, el origen empresarial juega un papel importante pues para que el consumidor pueda elegir un producto o servicio respecto de otro, debe tener en claro de quien proviene y así evitar el riesgo de asociación”.

Así mismo, sobre el asunto (la distintividad), esta Entidad ha indicado que:

“(…) -además de ser su característica esencial- tiene como objeto otorgarle identidad a un signo para poder ser diferenciado e individualizado frente a otros. Dicha finalidad, tiene como efecto la posibilidad de que el consumidor pueda establecer claramente, dentro del mercado, cuál es la procedencia empresarial de cada uno de los servicios ofrecidos y como ella, la facultad para adquirirlos de acuerdo con la marca que le represente la maximización de su utilidad. Así, aunque las expresiones pretendidas a registro no designen el servicio mismo o sus características, intrínsecamente no podrían vincular al consumidor/usuario con un origen empresarial determinado, pues, al coincidir con la denominación que define al signo distintivo como tal, carece de la capacidad de generar una percepción como signo distintivo⁵”.

La palabra “**TORNEO**” hace referencia a “*m. Cualquier tipo de competición*” de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española. Por su parte la expresión “**SOCCER**”, traducida al español refiere a “**FÚTBOL**”, siendo, de cara a los consumidores de los productos de la clase 41, una expresión ampliamente conocida que refiere al juego entre dos equipos de once jugadores cada uno, cuyo objetivo es hacer entrar en la portería contraria un balón que no puede ser tocado con las manos ni con los brazos, salvo por el portero en su área de meta. Mientras que “**CUP**” es una palabra del idioma inglés que refiere a “**COPA**” y que por sus vocablos es fácilmente entendida por el consumidor como un sinónimo de torneo. Con lo anterior, los elementos que integran el signo “TORNEO SOCCER CUP” son empleados indistintamente en el comercio para referirse a un torneo o copa de fútbol.

⁵ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Superintendencia de Industria y Comercio. Ref. Expediente No. 08-99314. Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación. Signo Distintivo: GANAS PORQUE GANAS, Titular: Asociación Gremial de Instituciones Financieras.

Ref. Expediente N° SD2025/0047791

Así las cosas, esta Dirección considera que el signo solicitado no tiene el carácter distintivo suficiente para constituirse como marca registrable, toda vez que, de conformidad con la definición citada, es posible colegir que obedece a expresiones que no pueden ser monopolizadas por un solo actor en el comercio, toda vez que, restringiría la posibilidad de ser empleadas por parte de los competidores en el mercado para hacer alusión a los productos reivindicados.

Con todo, observando lo establecido por el reconocido doctrinante el Dr. Jorge Otamendi, para ser distintiva *“la marca (...) tiene que poder identificar un producto [o servicio] de otro”*⁶ situación que no ocurre en el presente caso, pues el consumidor al encontrar un servicio en el mercado con el signo “TORNEO SOCCER CUP” no podría asociar la marca con un determinado origen empresarial, en el caso en concreto, aun cuando contiene un elemento figurativo que contiene la figura de una persona jugando fútbol, de forma que hace referencia conceptualmente a un torneo o copa de fútbol y por lo tanto, no tiene la aptitud para individualizar el signo con relación a los productos de *“Organización de eventos con fines futbolísticos; organización de competiciones de fútbol; organización de eventos deportivos en el ámbito del fútbol; organización de partidos de fútbol; organización y coordinación de programas de entrenamiento de fútbol; organización y dirección de competiciones y juegos deportivos en el ámbito del fútbol; servicios para la organización de eventos de fútbol; suministro de eventos de fútbol; dirección de eventos de entretenimiento; dirección de eventos deportivos; facilitación de eventos deportivos; organización de eventos de entretenimiento; organización de eventos de fútbol; organización de eventos deportivos; producción de eventos deportivos”*.

Se concluye que el signo solicitado no cuenta con otros elementos distintivos y los gráficos no son suficientes al grado de permitir al público identificar el signo con un producto y al mismo tiempo asociarlo de manera correcta con un origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca TORNEO SOCCER CUP (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por SOCCER CUP SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a SOCCER CUP SAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

⁶ Otamendi, J. (1999). Derecho de marcas (No. 608.7/O92d).

⁷ 41: Organización de eventos con fines futbolísticos; organización de competiciones de fútbol; organización de eventos deportivos en el ámbito del fútbol; organización de partidos de fútbol; organización y coordinación de programas de entrenamiento de fútbol; organización y dirección de competiciones y juegos deportivos en el ámbito del fútbol; servicios para la organización de eventos de fútbol; suministro de eventos de fútbol; dirección de eventos de entretenimiento; dirección de eventos deportivos; facilitación de eventos deportivos; organización de eventos de entretenimiento; organización de eventos de fútbol; organización de eventos deportivos; producción de eventos deportivos.

Resolución N° 365

Ref. Expediente N° SD2025/0047791

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 2 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

